



2

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (REPARTO)

E. S. D.



REFERENCIA : PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 - ACCION DE LESIVIDAD-

ACCIONANTE : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN
 LIQUIDACION

ACCIONADA : LEON LEAL MARIA HELENA

C.C. No. 23.772.236

JAIRO DE JESUS CORTÉS ARIAS, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.145.947 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal y Liquidador de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, según Decreto 4480 del 18 de Noviembre de 2009, Acta de Posesión de diciembre 10 de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 2196 de junio 12 de 2009, especialmente las contenidas en los literales a) y m) del Artículo 6, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.230.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 213.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "ACCION DE LESIVIDAD"** (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) contra las Resoluciones Nos. 15548 del 11 de marzo de 1993, No. 16008 de 30 de diciembre de 1995, No. 2938 de 17 de febrero de 1998 y, No. 35152 de 28 de octubre de 2005, emanadas de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación**, mediante las cuales se reconoció una pensión gracia sin el lleno de los requisitos legales, se reliquidó por retiro del servicio docente y dio cumplimiento a fallo de tutela, a la accionada de la referencia y, si es necesario solicite la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de dichos actos, así como la restitución de los dineros pagados como consecuencia de los mismos, y en fin para que realice todo lo que conforme a derecho proceda para la debida representación de los intereses de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación** en el proceso de la referencia.

El Doctor, **OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA** queda ampliamente facultado según el artículo 70 del C.P.C., en especial para sustituir, reasumir, conciliar, transigir, recibir, renunciar y en general, para todo cuanto juzgue conveniente en procura del cabal cumplimiento del poder conferido

De los Honorables Magistrados,

Confiero;

Jairo de Jesús Cortés Arias
JAIRO DE JESUS CORTÉS ARIAS
 C.C. 19.145.947

Acepto;

Oscar Javier Chivata Moncada
OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA, DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA
 C.C. N°. 80.230.352 de Bogotá
 T.P. 213.482 del C.S. de la J.

JA
 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Bogotá, D.C. Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Decreto 2196 de 2009 art. 3 par 5
 DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN PERSONAL ART. 84 CPC
 El anterior documento se presentó personalmente por
Oscar Javier Chivata Moncada
 Quien se identifica con: 80.230.352 de Bogotá
 Tarjeta Profesional No. 213.482
 Bogotá, D.C. 21 FEB 2013

Responsable Oficina Judicial: _____

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Honorable:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (REPARTO)

SECCION SEGUNDA.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD).

DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN
LIQUIDACION –CAJANAL-

DEMANDADO: LEON LEAL MARIA HELENA C.C. 23.772.236

ASUNTO: DEMANDA

OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.230.352 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 213.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Previsión Social EICE en Liquidación –CAJANAL- según poder especial conferido, en su nombre y representación, acudo ante usted en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra las resoluciones Nos. 15548 del 11 de marzo de 1993, No. 16008 del 30 de diciembre 1995, No. 2938 del 17 de febrero de 1998 y No 35152 de 28 de octubre de 2005, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se reconoce una "Pensión Gracia" sin los requisitos legales, se reliquidó por retiro del servicio y dio cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá del 4 de noviembre de 2003. Radicado 2003-313, a fin de que previos los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo y mediante sentencia, se acceda a las pretensiones que se señalan en esta demanda.

1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

1.1.- Parte demandante:

Según Decreto 2196 del 12 de Junio de 2009, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE- EN LIQUIDACIÓN, es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO en trámite de liquidación y disolución, la cual es representada legalmente por el Dr. JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.145.947 de Bogotá, en calidad de liquidador, según consta en el Decreto de nombramiento 4480 del 18 de noviembre 2009 y acta de posesión del 10 de diciembre de 2009.

1.2- Parte Demandada:

Es la persona natural MARIA HELENA LEON LEAL, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. 23.772.236.

2- PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se **declare Nula**, por ilegal, las resoluciones No.15548 del 11 de marzo de 1993, No.16008 del 30 de diciembre de 1995, No. 2938 del 17 de febrero de 1998 y No 35152 de 28 de octubre de 2005, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se reconoce una "Pensión Gracia" a la señora MARIA HELENA LEON LEAL sin los requisitos legales, se reliquidó por retiro del servicio y dio cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá del 4 de noviembre de 2003. Radicado 2003-313, mediante el cual resuelve Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, Reconocimiento a una Pensión conforme Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 4ª de 1966, incluyendo los factores salariales como las doceavas partes correspondiente a la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, etc.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria ya título de **restablecimiento del derecho**, se ordene a la demandada señora MARIA HELENA LEON LEAL devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión gracia otorgada por mí representada sin el lleno de requisitos, desde el momento en que se le comenzó a reconocer la pensión y hasta cuando se realice el pago efectivo.

TERCERA: Que se condene en costas a la demandada.

3.- HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

1. La demandada presentó solicitud de pensión Gracia a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el 28 de febrero de 1991. ✓
2. Para el reconocimiento de la correspondiente pensión gracia, la demandada presentó los siguientes servicios al Estado, último cargo desempeñado fue de PROFESORA en MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. ✓

Ministerio de Educación Nacional desde 1959/11/10 hasta 1971/01/30
Ministerio de Educación Nacional desde 1971/02/01 hasta 1990/09/17

3. Mediante resolución No.015548 del 11 de marzo de 1993, reconoció la pensión gracia a la demandada MARIA HELENA LEON LEAL, efectiva a partir del 17 de enero de 1982, en cuantía \$9.208.12 ✓



4. Con la resolución No.016008 de 30 de diciembre de 1995, la Caja Nacional de Previsión Social, aclara la resolución No.15548 del 11 de marzo de 1993, por un error involuntario, en consideración que la demandada que la pensión reconocida no haberse aplicado la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta que ya gozaba de una pensión de jubilación ordinaria reconocida mediante resolución No.4526 del 24 de abril de 1989.
5. Mediante resolución No. 4526 del 20 de abril de 1989, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN le responde a la demandada, manifestándole que tiene derecho a una pensión gracia de jubilación, en cuantía de \$ 11.106.87, a partir del 17 de enero de 1982, pero con efectos fiscales a partir del 28 de septiembre de 1984 por prescripción trienal.
6. La demandada señora MARIA HELENA LEON LEAL mediante escrito radicado el 04 de mayo de 1997 ante LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN solicitó la reliquidación de la mesada pensional.
7. Mediante Resolución No. 2938 del 17 de febrero de 1998 la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN contestó la solicitud de reliquidación de la mesada de pensión gracia de jubilación de manera favorable y accediendo a lo peticionado, reliquidando en cuantía de \$ 360.577.94 efectiva a partir de febrero de 1997
8. De la misma forma mediante resolución No. 2937 el 17 de febrero de 1998, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN reliquida la pensión de jubilación ordinaria, de la señora MARIA HELENA LEON LEAL de conformidad con el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978 y normas concordantes.
9. La demandada con lo resuelto por la entidad demandante, aquella decide interponer una acción de tutela en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante radicación No. 0313-2003.
10. Mediante Sentencia de tutela del 04 de noviembre de 2003, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., ordenó reconocerle a la demandada y a aproximadamente 150 personas más, la reliquidación de la mesada de la pensión gracia, conforme a lo consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales como las doceavas partes correspondientes a la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, etc., todos los factores salariales, sin prescripción, a que tienen derecho, incluida la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación.
11. Teniendo en cuenta la decisión antes impartida, la entidad no tuvo otra opción que acatar lo resuelto y proceder a dar cumplimiento del fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, reliquida la pensión mediante

resolución No. 35152 del 15 de noviembre de 2005, en cuantía la mesada en la suma de \$11.106.86, efectiva a partir del 17 de enero de 1982.

12. En consideración a lo anterior, la pensión gracia concedida al demandado no reunió los requisitos señalados en las Leyes 114 de 1913, 4º de 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, 37 de 1933 y los Decretos 81 de 1976, 1045 de 1978 y Decreto 01 de 1984, toda vez que el tiempo que ésta laboró como docente de orden nacional no se podía computar, sumar, o tener en cuenta, para el reconocimiento de una pensión gracia.
13. Que en ese orden de ideas la demandada no reunió ningún de los tiempos de servicios, necesarios para aspirar a la pensión de gracia.
14. Que por tanto la demandada no cumplió con el requisito de tiempo mínimo de servicio de 20 años para el reconocimiento de la pensión gracia de las Leyes 114 de 1913, 4º de 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, 37 de 1933 y los Decretos 81 de 1976, 1045 de 1978 y Decreto 01 de 1984.
15. En la actualidad la demandada sigue gozando del beneficio de la pensión gracia ordenado mediante un fallo de tutela.

4-NORMAS VIOLADAS.

NORMAS SUPERIORES: Artículo 25, 128, 228 y 230 de la Constitución Política.

NORMAS DE ORDEN LEGAL: Leyes 4º de 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, 37 de 1933 y los Decretos 81 de 1976, 1045 de 1978 y Decreto 01 de 1984.

5.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE-, profirió las Resoluciones No. No. 15548 del 11 de marzo de 1993, No. 16008 del 30 de diciembre de 1995, No. 2938 del 17 de febrero de 1998 y No 35152 de 28 de octubre de 2005, pero no obstante ésta resulta violatoria de la Constitución Nacional y la Ley, toda vez que la señora MARIA HELENA LEON LEAL, dentro de los tiempos certificados laboró en institución de carácter NACIONAL y no de carácter Departamental, Municipal o Distrital que exige la Ley 114 de 1913; y que luego fue complementada y adicionada por las Leyes 4º de 1966, 33 de 1985, 62 de 1985, 37 de 1933, los Decretos 81 de 1976, 1045 de 1978 y el Decreto 01 de 1984 que lo hicieron extensivo a los maestros de educación secundaria, pero del orden distrital, municipal, departamental o nacionalizado, pero que es claramente excluyente para sumarse o computarse con el tiempo servido a nivel nacional, para el reconocimiento de la pensión de gracia.

Que la Ley 114 de 1913 y la normatividad concordante y la jurisprudencia es clara al manifestar cuando se adquiere el derecho a la Pensión Gracia exigiendo el cumplimiento de dos requisitos indispensables, los cuales son tiempo (20 años de servicio), dependiendo el tipo de vinculación y edad (50 años), cuando se cumplen ambos requisitos se adquiere el status pensional y por tanto es con el año anterior a

la fecha de adquisición del status, con que se liquida su reconocimiento y de proceder, posteriores reliquidaciones, no siendo posible reliquidar dicha prestación con el promedio del salario devengado a la fecha del retiro definitivo del servicio, como si esta se tratará de una pensión de vejez o Derecho. Con dicho proceder, se violó las siguientes normas jurídicas:

5.1. Violación de las Normas Superiores:

- El artículo 25 constitucional prescribe:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Con la expedición de los actos acusados se violó flagrantemente esta disposición si se tiene en cuenta que el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación se reconoció sin apego a lo señalado en la ley, y por tanto no es viable, jurídicamente hablando, *la mencionada prestación social.*

- El artículo 128 de la Constitución, que consagra:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público,** o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos expresamente determinados en la Ley".

- El artículo 228 y 230 Constitucional prescriben que:

La administración de Justicia es Función Pública y que en sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial, lo cual para el caso concreto, de los actos acusados que se origina en una decisión de un juez de tutela, no prevaleció el derecho sustancial, sino simple y llanamente la voluntad de un operador jurídico.

De la misma manera se violaron estos ordenamientos superiores ya que en consideración a todo lo expuesto en este concepto de la violación, la resolución que se genera obligatoriamente como consecuencia de una decisión emitida dentro de una acción de tutela, no estuvo sometida al imperio de la Ley.

5.2. Violación de Normas de Orden Legal y Reglamentario:

Las contenidas en la ley 114 de 1913 y art.15, núm. 2 de la ley 91 de 1989.

La pensión gracia es una prestación social consagrada en la ley 114 de 1913, que se otorga a los docentes que han cumplido los requisitos exigidos en los artículos 1 y 14 de la misma. Se otorga también, dicho beneficio, con carácter más restringido, a los docentes que se desempeñaron en escuelas oficiales de nivel primaria. Luego se amplió a los empleados y profesionales de la escuela normal y a los inspectores de Instrucción Pública, según lo preceptuado en la ley 116 de 1928



y se hizo extensivo por la Ley 37 de 1933, a maestros que prestaron sus servicios en centros educativos del nivel secundaria.

El artículo 1º, literalmente dispone:

“Los maestros de Escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De otra parte, el numeral 3 de la artículo 4º ibídem, limitó este derecho solo para aquellos docentes que no hayan recibido ni reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; disposición que fue complementada por la ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 15 previó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Pensión que la seguiría reconociendo la Caja Nacional de Previsión Social conforme lo establece el Decreto 081 de 1986 y que será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Por lo consiguiente la ley 91 de 1989 le asignó competencia a la Caja Nacional de previsión Social, para su reconocimiento y pago, siempre que se cumplan los requisitos, entre ellos, el de haber laborado en un establecimiento del orden departamental o municipal e igualmente autorizó su compatibilidad con la pensión de jubilación, independientemente de que esta última le corresponda asumir, parcialmente a la Nación.

Bajo estas premisas, los requisitos que se deben acreditar para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia son los siguientes:

- a). Haber prestado sus servicios en el magisterio por un lapso no menor de veinte años de enseñanza primaria, secundaria o normal en labores de inspección de la educación en planteles departamentales, municipales o nacionalizados.
- b). demostrar la idoneidad en el desempeño del cargo.
- c). Tener cincuenta años de edad, o acreditar que el solicitante se encuentra incapacitado por enfermedad u otra causa, para ganar lo necesario para su sostenimiento.

En ese orden de ideas, dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia quedan incluidos exclusivamente los nacionalizados por virtud de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, literal a, de la Ley 91 de 1980, y no otros.

5.3.- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento.

Igualmente la Ley 114 de 1913, mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

"... **Artículo 1º:** Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia de conformidad con las prescripciones de la presente Ley..."

"... **Artículo 3º:** Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1o., podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley..."

Posteriormente mediante la Ley 116 de 1928, se amplió a que docentes se les debía reconocer la Pensión Gracia, así en este caso y en virtud de la mencionada ley se amplió a los docentes que fuesen inspectores de trabajo y/o supervisores del gremio, de igual forma se permitía el computar tiempos que se hubiese servido con tiempos normalistas, esto con las salvedades que se introdujeron mediante las Sentencias **C-479 de 1998 y C-954 del 2000.**

La Sentencia N° C-479 del 9 de septiembre de 1998, en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º y numeral 3º de la Ley 114 de 1913, presentada por el DR. LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, con ponencia del Honorable Magistrado **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, expreso "...**Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.**//" En efecto en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación en la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados del sector. Si bien en principio tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y los municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de este nivel. El legislador entonces, consciente de la situación de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos..."

En las mencionadas sentencias se indicó, además, sobre la incompatibilidad para reconocer Pensión Gracia a los docentes Nacionales y a los Docentes Nacionalizados esto de acuerdo con la interpretación que en las sentencias hizo la Corte Constitucional en cuanto al hecho de no recibir dos asignaciones provenientes del Tesoro Nacional en cuanto los docentes Nacionales tienen el derecho a recibir una Pensión denominada Pensión de Derecho y al permitírseles recibir la Pensión Gracia estarían recibiendo doble asignación por parte del Estado:

"...**Artículo 6:** Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas,

tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección..."

Ahora bien, por medio de la Ley 37 de 1933, se permitió acceder al reconocimiento de una Pensión Gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria o bien de secundaria que los completaran con tiempos de primaria la ley dispone:

"...**Artículo 3º:** Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Háganse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria..."

No obstante lo anterior, mediante la Ley 91 de 1989 se dio la limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, donde se estableció claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, se les reconocerá solo una pensión de jubilación.

"... **Artículo 15** N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:

"... **Artículo 15** N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional..."

En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

"...**Artículo 1º:** Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. **PERSONAL NACIONALIZADO:** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975..."



Ahora bien, La H. Corte Constitucional, se ha venido pronunciando en diferentes oportunidades, sobre la incompatibilidad de recibir dos (2) pensiones del Tesoro Público, así lo vemos, pues recordemos los últimos pronunciamientos constitucionales sobre el tema.

En el punto séptimo se señaló la Sentencia C-395 del 23 de mayo de 2007, Expediente D-6555, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". Demandante: Oscar Fabián Salazar Álvarez. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. En esa oportunidad para el actor, el segmento normativo acusado del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es inconstitucional, pues al consagrar la compatibilidad de la pensión ordinaria de jubilación con la de gracia, cuya continuidad asegura ese proceso para determinados educadores, discrimina a los docentes discapacitados, quienes estando en situación de debilidad manifiesta se ven obligados a renunciar a la pensión de invalidez para poder disfrutar de la gracia o deben renunciar a este beneficio para recibir la de invalidez, sobre el particular se debe consultar la sentencia transcrita, toda vez que allí se encuentra plasmado el último pronunciamiento sobre la incompatibilidad de dos erogación es del tesoro nacional.

Igualmente, sobre el mismo tema la Corte Constitucional en Sentencia C - 954 del 26 de julio de 2000, es muy clara al respecto: "...**el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedará supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la nación encontraba un claro fundamento**, primero, en el principio de la libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia; establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar, en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...**consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional...**"

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diferentes oportunidades con respecto a los requisitos para acceder a la pensión gracia, como en la sentencia de fecha 22 de febrero de dos mil siete, C.P. Doctor Alberto Arango Mantilla:

"De lo hasta aquí expuesto concluye la Sala que una de las condiciones exigidas para ser acreedor a la pensión gracia ya sea por servicios prestados en primaria, secundaria o normalista es que no se perciba otra pensión o recompensa de carácter nacional pues la compatibilidad que consagra la ley es con pensiones reconocidas por los Departamentos o Municipios, en consecuencia los servicios deben ser prestados en establecimientos educativos del orden territorial o establecimientos que se hayan visto afectados por el proceso de nacionalización de la educación ordenada por la ley 43 de 1975"

Así las cosas, y dado que en la Resolución No. 15548 del 11 de marzo de 1993, por medio del cual se reconoce una mesada pensional a favor de la señora MARIA HELENA LEON LEAL, tiene como soporte los tiempos que prestó como **DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL**, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años al servicio de la **Docencia oficial Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizada**, la prohibición contenida en el numeral 3º del artículo 4º de la ley 114 de 1913, en donde se prescribe que para gozar de la pensión gracia, es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "**Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** (...)" así como los antecedentes jurisprudenciales en los que se ha dejado claro el trato diferencial que se le brinda a los docentes del **orden territorial** con relación de aquellos que ostentan una vinculación de **orden nacional**, estos últimos quienes se encuentran **EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL GRUPO DE BENEFICIARIOS DE LA PENSION GRACIA**.

Se fundamenta la presente petición en virtud de que la pensionada adquirió el derecho a la pensión gracia, cuando no laboró todo el tiempo al servicio a la Docencia oficial Municipal, departamental Distrital o Nacionalizada.

Por tanto y en aplicación, de las normas especiales que rigen la pensión gracia de jubilación y la Jurisprudencia existente sobre el particular, no es procedente el reconocimiento actual de la pensión que está percibiendo la demandada ya que no tiene sustento o respaldo legal alguno, siendo entonces su reconocimiento violatorio de la Constitución Política y la ley.

5.4. La jurisprudencia del Consejo del Estado, vigente en este momento, es la de que cualquier acto administrativo de ejecución o trámite, contiene elementos sustanciales que lo toman demandable ante esta jurisdicción, cuando reconoce derechos nuevos.

Ciertamente, considera el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que lo contrario sería dejar a la administración sin la posibilidad de cuestionar sus propios actos cuando obedece, como en el caso presente, a órdenes de órgano competente, como la Rama Judicial, a través de un mecanismo subsidiario como la acción de tutela, que sin duda, se apoya en un criterio errado de interpretación de las disposiciones legales sobre la materia, e inclusive, de la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación, adoptada con el lleno de todos los requisitos señalados en las normas y reglamentos sobre el particular.

De suyo, no se trata aquí de un criterio insular acogido por una de las Subsecciones o Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sino de una doctrina o precedente acogidos por el plenario de la Corporación, luego de un estudio razonado, denso y juicioso sobre esta temática.

Por ello, sin desconocer el carácter de juez constitucional que tenía el que dispuso el reconocimiento de esta prestación especial, cabe reparar en que dispuso el reconocimiento de esta prestación especial, cabe reparar en que su decisión va en contravía de una jurisprudencia sentada con todo el peso de su autoridad y raciocinio, por una Sala plena del más alto tribunal de lo contencioso administrativo, que le dedicó varias sesiones y una rigurosa aplicación del debido proceso, al juicio dentro del cual sentó este criterio.

Fuera de ello, es adecuado destacar que en el caso de autos no se trataba simplemente de una diferencia surgido respecto de la interpretación de un texto

legal, sino de la aplicación de su tenor literal en lo que hace con los requisitos exigidos para beneficiarse de la pensión gracia.

Es decir, para que no haya equívocos, que el fallo de tutela se sustentó en una verdadera ilegalidad y no en una disidencia razonada sobre el contenido del texto legal.

Por eso mismo, no cabe duda de que el acto que se vio forzada la entidad a expedir en acatamiento de la providencia en cuestión, tiene un carácter sustancial, porque crea un derecho nuevo, y no se limita, por tanto, a acatar una orden judicial.

Sería de una gravedad inusitada que cualquier juez, del nivel que sea, pudiese tutelar arbitrariamente un presunto derecho, que como ya se ha dicho y establecido no tiene respaldo jurídico alguno, y la administración pública no tuviese la opción de remediar ese yerro. Por lo contrario, esas circunstancias son las que refuerzan la conclusión de que en casos como estos, es procedente la acción o recurso de lesividad, a fin de retornar a los cauces de la plena legalidad.

5.5. La sentencia de tutela es una decisión apenas formal y es discutible en la sede judicial del juez competente y natural para dirimir la controversia.

Como ya se dijo, la resolución No. 15548 del 11 de marzo de 1993 cuya nulidad se demanda y a través de la cual se concedió la pensión gracia a favor de la señora MARIA HELENA LEON LEAL, la reliquidación de la misma se emitió en cumplimiento de un fallo judicial de tutela de proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, lo cual, en principio, haría improcedente la acción impetrada de no ser por la protuberante inconstitucionalidad e ilegalidad del reconocimiento pensional efectuado, a la luz de las normas constitucionales y legales citadas en acápite posterior de este libelo.

Ciertamente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en su condición de Juez de tutela, pese al principio de subsidiaridad, tuteló los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y seguridad social de la parte demandada y por ende, ordenó a mi representada reconocer y pagar la retroactividad de la mesada pensional a favor de la señora MARIA HELENA LEON LEAL.

El artículo 86 constitucional consagra que la acción de tutela "(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", por manera que la citada disposición supone dos requisitos de procedibilidad, a saber: (i) que no exista otro mecanismo judicial de defensa, en cuyo caso la tutela ocupa el lugar de instrumento único y principal de protección de los derechos fundamentales y, (ii) que si existe otro medio de defensa judicial se utilice como otro mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condición esta que a su vez supone que los efectos de la sentencia son apenas relativos, discutibles en el proceso judicial que se adelante ante el juez competente y natural para decidir el conflicto.

En el sub iudice, el acto administrativo contenido en la resolución, a través del cual CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia de jubilación ala aquí

demandada y frente a la conformidad en su liquidación, ineluctablemente es revisable mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el juez natural y competente para decidir el derecho en ciernes, lo que indica que la tutela impetrada debió concederse bajo la segunda de las premisas antes indicadas, es decir, como un mecanismo transitorio.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional, el punto al tema ha señalado "(...) *que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección del derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa*"(T – 514/03).

En un fallo posterior, la misma Corporación reiteró que "*en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y solo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible, acudir a la acción de amparo constitucional*" (SU=037/09).

Ha dicho también, que el carácter subsidiario de la tutela significa que "*procede únicamente cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se considera vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que estos no abarcan o lo hacen deficientemente.*" (Sentencia T – 119 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En ese orden de ideas, es claro que los fallos de tutela son susceptibles de revisión por parte del juez natural a quien corresponde decidir la controversia, en tanto no puede existir concurrencia de medios judiciales. En otras palabras, *la tutela no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, atribuidas por la constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales para garantizar la independencia judicial y el debido proceso que a su vez obliga la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos para cada caso.*

5.6. La improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos prestacionales y su amparo con carácter transitorio.

Refuerza lo expuesto anteriormente, es decir, la transitoriedad de la acción de tutela y los efectos relativos del fallo que le concede, que la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que dicha acción constitucional no es el mecanismo idóneo para resolver controversias sobre el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, la cual solo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; así se evidencia en las sentencias T-685 de 2006, T-203 de 2006, T-973 de 2005, T-691 de 2005, T-443 de 2005 y T-425 de 2006, proferidas por la alta Corporación, porque según su dicho, "(...)no

es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derecho de tal naturaleza" (T-410 de 2008).

Sin embargo, en desarrollo de las reglas sobre procedencia de la tutela como amparo transitorio cuando existen otros medios de defensa judicial, señaló la Corporación que la acción *"deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento promete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna (...)"* C. Const. Sent. T-851 de 2006.

En fallo posterior reiteró la Corte que para que se conceda la tutela como un mecanismo transitorio de protección, es necesario que concurra los siguientes requisitos: *"(i) acreditar la ineficacia del medio de defensa judicial: (ii) que se esté frente a sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad o en circunstancia de debilidad manifiesta o en condiciones de vulnerabilidad: (iii) la afectación de derechos fundamentales como la subsistencia digna, el mínimo vital y la salud o actos constitutivos de vías de hecho: (iv) la actuación e s claramente ilegal o inconstitucional o desvirtúe en principio las presunción de legalidad: (v) el desplegar un mínimo de actividad administrativa o judicial o fuere imposible hacerlo por motivos ajenos al peticionario: y (vi) acreditar los presupuestos del perjuicio irremediable como son la inminencia, la gravedad, la urgencia de impostergabilidad de la acción."* (C. Const. Expd. T-1805-496, Sent. 526 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo).

Por las razones expuestas, la regla que restringe la protección de los derechos de carácter pensional por la vía de la tutela, es decir, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial o la presencia de un perjuicio irremediable, no se dio en este caso lo que se hace que los fundamentos del acto administrativo demandado se encuentra inmersos en la causal de la violación de la ley y, por ende, que proceda la nulidad deprecada y el restablecimiento del derecho a favor de mi representada.

5.7. De la especial situación de CAJANAL EICE en liquidación

Aunado a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que CAJANAL ha atravesado por distintas etapas dentro de las cuales ha surgido problemas que han tenido impacto de carácter estructural, al punto que la Corte Constitucional desde 1998 en el fallo de tutela T-068, resolvió decretar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la entidad.

La situación aún persiste tal y como lo estableció la misma Corporación en la sentencia T-1234 de 2008 según la cual, ese estado se manifiesta en la incapacidad de la entidad para atender de manera oportuna la multiplicidad de los trámites que la demandan peticionarios, jueces de tutela, autoridades de control y disciplinarias, generándose represamiento en la atención y decisión de las mismas en razón de una realidad que registra *"un atraso estructural de por lo menos cinco meses en promedio de los distintos tipos de solicitudes"*, que no puede atribuirse a título de dolo o de culpa a los funcionarios responsables de atender tales requerimientos.

Consecuente con dicha situación, la Corte en la ya citada sentencia señaló que la demora que registra la entidad no puede aceptarse como injustificada y arbitraria.

Lo primero "porque la mora responde a una realidad estructural" y lo segundo porque es necesario que las autoridades, entre otras los jueces de tutela, le concedan periodos adicionales y razonables para atender sus requerimientos.

En efecto, dijo la Corporación que en CAJANAL "no se ha superado el estado de cosas inconstitucional que ha sido declarado por la Corte Constitucional (...) lo cual implica que las autoridades competentes deben tomar los correctivos, no desde una perspectiva sancionatoria sino de apoyo, vigilancia y control de los procesos orientados a una respuesta efectiva (...). No cabe, pues aplicar el criterio, conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos correctos."

Por ello, no cabe duda que como acontecimientos como que dio lugar a esta acción, agravan la situación de mi representada.

5.8. El acto acusado es contrario a la ley:

Como lo ha destacado la Corte Constitucional, es necesario tener en cuenta, para todos los efectos, la transitoriedad de la acción de tutela y los efectos relativos de los fallos que le concede, pues dicha acción constitucional no es el mecanismo idóneo para resolver controversias sobre el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, la cual solo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; así se evidencia en las sentencias T-443 de 2006, T-203 de 2006, T-973 de 2005, T-973 de 2005, T-691 de 2005, T-443 de 2005 y T-425 de 2006, proferidas por la alta Corporación, porque según su dicho, "(...) no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de tal naturaleza" (T-410 de 2008).

El juzgado mencionado ignoró que CAJANAL se encuentra en una situación jurídica específica, como es la de su liquidación.

La situación aún persiste tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia T-1234 de 2008 según la cual, el Estado de las cosas inconstitucional se manifiesta en la incapacidad de la entidad para atender de manera oportuna la multiplicidad de trámites que la demandan peticionarios, jueces de tutela, autoridades de control y disciplinarias, generándose represamiento en la atención y decisión de las mismas en razón de una realidad que registra "un atraso de por lo menos cinco meses en promedio de los distintos tipos de solicitudes", que no puede atribuirse a título de dolo o de culpa a los funcionarios responsables de atender tales requerimientos.

En efecto, dijo la Corporación que CAJANAL "no se ha superado el estado de cosas inconstitucional que ha sido declarado por la Corte Constitucional (...) lo cual implica que las autoridades competentes deben tomar los correctivos, no desde una perspectiva sancionatoria sino de apoyo, vigilancia y control de los procesos orientados a una respuesta efectiva (...).

Se insiste, entonces, en que la parte demandada no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, por cuanto la ley no

permite que los tiempos laborados mediante vinculación de carácter NACIONAL, se tengan en cuenta para esa clase de prestación especial.

6.- PRUEBAS.

6.1.- Documentales aportadas con la demanda, para que sean tenidos en el proceso se allega el expediente administrativo de la demandada, entre ellos, aparece.

1. Solicitud de pensión Gracia del 27 de septiembre de 1987.
2. Resolución No. 4526 del 20 de abril de 1989, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN le responde a la demandada, manifestándole que tiene derecho a una pensión gracia de jubilación, en cuantía de \$ 11.106.87, a partir del 17 de enero de 1982, pero con efectos fiscales a partir del 28 de septiembre de 1984 por prescripción trienal.
3. Resolución No. 15548 del 11 de Marzo de 1993, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN se concede el beneficio de la pensión gracia con tiempos nacionales a la señora MARIA HELENA LEON LEAL en cuantía de \$ 9.208.12 a partir del 17 de enero de 1982 pero con efectos legales a partir del 28 de febrero de 1988 por prescripción trienal.
4. Resolución 16008 del 30 de diciembre de 1995 de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, resuelve aclarar la resolución No. 15548 del 11 de marzo de 1993, en el sentido de reconocer la pensión gracia bajo los parámetros establecidos en la Ley 91 de 1989 a partir del 29 de diciembre de 1989, contrario a lo decidido en la providencia sujeta de aclaración.
5. Resolución No. 2938 del 17 de febrero de 1998 la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN contestó la solicitud de reliquidación de la mesada de pensión gracia de jubilación de manera favorable y accediendo a lo petitionado, reliquidando en cuantía de \$360.577.94 efectiva a partir de febrero de 1997.
6. Resolución No. 35152 del 15 de noviembre de 2005, mediante el cual se da cumplimiento a fallo de Tutela, consistente en la reliquidación de la mesada pensional.
7. Fallo de Tutela del 04 de Noviembre de 2003 con el radicado No. 2003-0313, proferido por Juzgado Primero Penal de Bogotá.
8. Registro Civil de nacimiento de la señora MARIA HELENA LEON LEAL.



6.2. - Prueba documental en poder de terceros.

Solicito enviar oficio al Consorcio FOPEP y al Departamento de Nómina del PAP Buen Futuro – Fiduprevisora S.A.-, con el propósito que envíen a esta actuación procesal, certificación de los pagos efectuados a la parte demandada por concepto de mesadas pensionales, reconocida a través de las resoluciones No. 4526 del 24 de abril de 1989, No. 15548 del 11 de marzo de 1993, No. 16008 del 30 de septiembre de 1995, No. 2938 del 17 de febrero de 1998 y No 35152 de 28 de octubre de 2005 , proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social EICE. Pensionada señora MARIA HELENA LEON LEAL C.C.23.772.236

7.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Se estima la cuantía de los últimos tres años anteriores a la presentación de ésta demanda en la suma de \$ 41.768.015.00 pesos. Valor que corresponde a los últimos 3 años. Obligación que en todo caso es de tracto sucesivo.

8.- COMPETENCIA.

Su honorable Despacho es competente para conocer de la presente demanda por la naturaleza de la acción que es Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por la cuantía de las pretensiones y por el último lugar de prestación de servicios del demandado.

9.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

a) De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), no será necesario el procedimiento previo de conciliación, cuando una entidad Estatal sea quien demande la nulidad de sus propios actos.

Lo anterior también con fundamento en lo establecido por la Subsección A sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00, MP Dr. Alfonso Vargas Rincón, donde se sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables como requisito de procedibilidad porque los derechos pensionales no pueden ser objeto de conciliación por ser mínimos e intransigibles.

Por otra parte el Consejo de Estado¹ ha dicho sobre éste requisito que:

"Para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles, estos son los autorizados por el artículo 53 de la carta Política, y a los que hace referencia la ley Estatutaria al establecer dicho

¹Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación número 11001-03-15-000-2009-00817-00 de septiembre 10 de 2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón.

requisito... cuando los asuntos sean conciliables... Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la Ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral... cuando los asuntos sean conciliables... de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase. Las razones que anteceden son suficientes para concluir que, tanto el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, al rechazar la demanda por las razones consignadas, incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso del señor..."

Que en consideración a lo antes citado, por sustracción de materia, es lógico concluir que cuando es la entidad y no el administrado, quien demanda a cerca de un derecho de carácter laboral o pensional, tampoco *está en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho*. Pues en este caso lo que es aplicable para uno de los extremos procesales, también lo es para el otro, por el principio Constitucional de igualdad y de defensa.

b) Finalmente cabe recordar que en concordancia con lo señalado en el artículo **613 del nuevo Código general del proceso (Ley 1564)**, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando quien demanda sea una entidad pública.

10. - OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR DEMANDA.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos que por esta vía se demandan, corresponden a actos que reconocen prestaciones periódicas, se podrán demandar en cualquier tiempo de conformidad con lo señalado en el artículo 164 numeral 1º literales b y c de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

11.- ANEXOS.

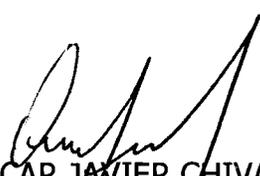
- Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.
- Decreto 2196 del 12 de Junio de 2009, Decreto de nombramiento 4480 del 18 de noviembre 2009 y acta de posesión del 10 de diciembre de 2009 de las cuales se anexan copias simples pero que gozan de autenticidad (art. 25 Decreto 19 de 2012, arts. 89, 246 de la Ley 1564)
- Una (1) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada.
- Una (1) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.

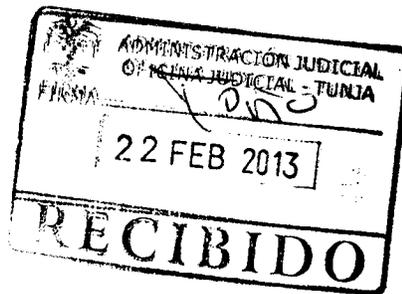
- Una (1) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de defensa Judicial del Estado.
- Una (1) Copia de la demanda simple para el archivo.
- Un (1) CD con la demanda digitalizada y anexos para el traslado.

12.- NOTIFICACIONES.

- La demandante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN puede ser notificada en la Calle 19 No. 68A- 18 en la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico o e-mail: notificaciones.judicialesley1437@cajanal.gov.vo
- A la demandada MARIA HELENA LEON LEAL en la Diagonal 40 No. 15A-170, Tunja, Boyacá.
- La Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la calle 70 N. 4 – 60 Bogotá D.C. Teléfono. 255 89 55, correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co
- El suscrito Abogado podrá ser notificado en la Avenida calle 19 No. 7-48 oficina 1302, en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 057 (1) 2 43 3209. e-mail: Javier.chivata@gmail.com. onceasesoresyconsultores@gmail.com.

Atentamente,


OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA.
C.C. 80.730.352 de Bogotá.
T.P. 213.482 del C.S.J.



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN No. _____

CORRESPONDE

TUNJA



GRUPO DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL